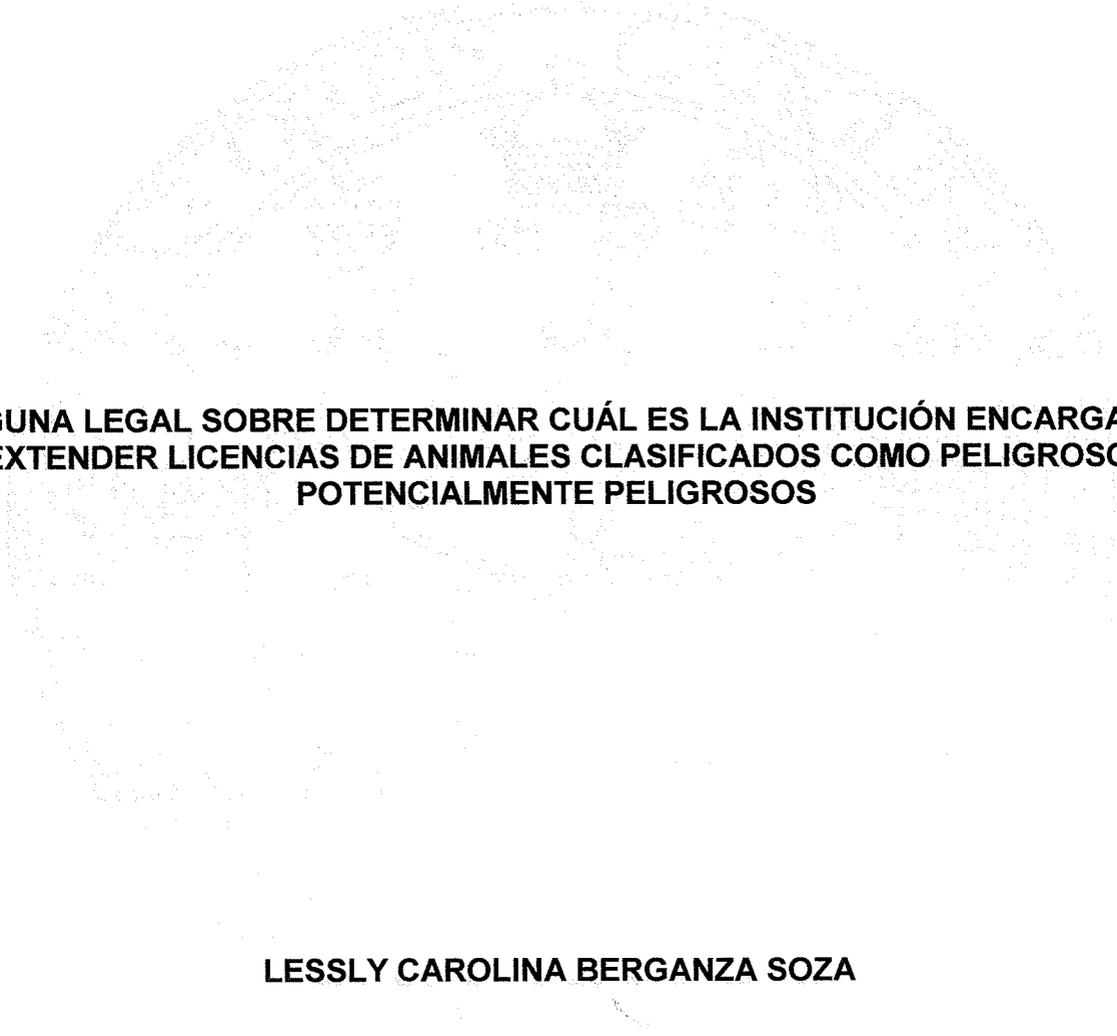


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LAGUNA LEGAL SOBRE DETERMINAR CUÁL ES LA INSTITUCIÓN ENCARGADA
DE EXTENDER LICENCIAS DE ANIMALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS Y
POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

LESSLY CAROLINA BERGANZA SOZA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAGUNA LEGAL SOBRE DETERMINAR CUÁL ES LA INSTITUCIÓN ENCARGADA
DE EXTENDER LICENCIAS DE ANIMALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS Y
POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESSLY CAROLINA BERGANZA SOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

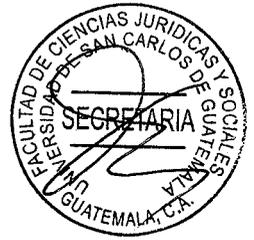
Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique López Chávez
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario: Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Salvador Ovalle Escobar
Vocal: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Secretaria: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
29 de noviembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, GUILLERMO DAVID VILLATORO ILLESCAS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LESSLY CAROLINA BERGANZA SOZA, con carné 201440271,
intitulado LAGUNA LEGAL SOBRE DETERMINAR CUÁL ES LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE EXTENDER
LICENCIAS DE ANIMALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 07/01/2022.

Asesor(a)
(Firma y Sello)



**LIC. GUILLERMO DAVID VILLATORO ILLESCAS
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 09 de febrero del año 2022

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

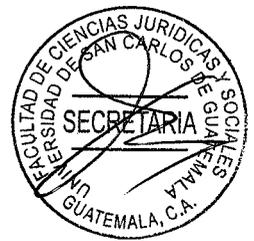


Doctor Herrera Recinos:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno asesoré el trabajo de tesis presentado por la alumna **LESSLY CAROLINA BERGANZA SOZA** quien se identifica con el carné estudiantil 201440271, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LAGUNA LEGAL SOBRE DETERMINAR CUÁL ES LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE EXTENDER LICENCIAS DE ANIMALES CLASIFICADOS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSO”**; procedí a emitir opinión y las modificaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por la alumna, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- 1) Contiene un amplio contenido relacionado con el derecho administrativo y de la problemática actual. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“LAGUNA LEGAL SOBRE DETERMINAR CUÁL ES LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE EXTENDER LICENCIAS DE ANIMALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS”**.
- 2) La investigación utilizó los métodos deductivo y sintético, para comprobar la hipótesis formulada, mediante lo cual se indica la importancia de las licencias de animales clasificados peligrosos y potencialmente peligrosos en la sociedad guatemalteca.
- 3) La redacción empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, al mismo tiempo de que la misma contribuye científicamente al estudio del tema, recolectando información actualizada y suficiente, así como apoyándose en bibliografía y derecho comparado relacionado con el informe final.
- 4) La bibliografía de la cual se hizo uso de la adecuada, siendo la conclusión discursiva relacionada con el contenido de los capítulos de la tesis. Al desarrollar el trabajo de investigación le indiqué a la alumna diversas modificaciones a la introducción, índice, capítulos y citas bibliográficas acorde al tema, al considerar que eran necesarias y la sustentante estuvo conforme con su elaboración. Se hace la aclaración que entre la alumna y el asesor no existe vínculo alguno dentro de los grados de ley.

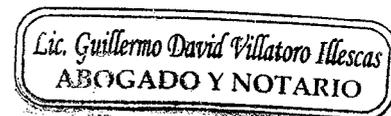
**LIC. GUILLERMO DAVID VILLATORO ILLESCAS
ABOGADO Y NOTARIO**



- 5) Personalmente me encargué de orientarla durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, haciendo uso de la metodología correcta la cual comprueba la hipótesis formulada.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

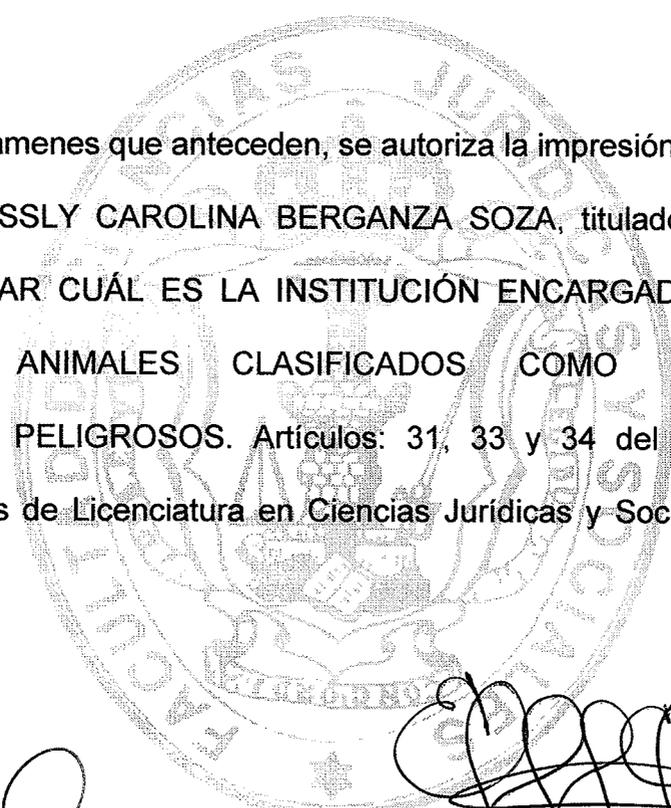


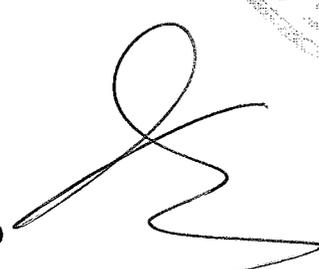
Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Asesor de Tesis
Colegiado 12743

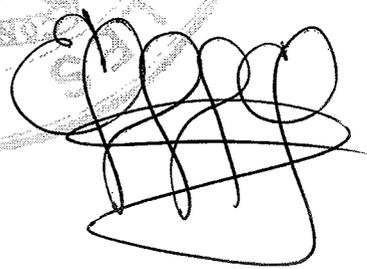


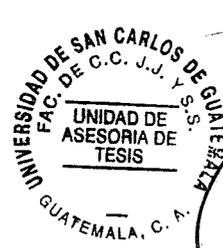
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESSLY CAROLINA BERGANZA SOZA, titulado LAGUNA LEGAL SOBRE DETERMINAR CUÁL ES LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE EXTENDER LICENCIAS DE ANIMALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO 











DEDICATORIA

A DIOS:

Por brindarme la dicha de poder cumplir cada una de mis metas y sueños, acompañarme en todo mi camino, protegerme de todo mal y por colocar ángeles en el camino. Y a la Virgen María, eternamente agradecida por interceder por mí ante nuestro padre celestial.

A MI MADRE:

Elvia María Soza Sandoval por el apoyo incondicional que me ha brindado en cada paso que he dado en mi vida, ser mi ejemplo de lucha y persistencia, por enseñarme a soñar y cumplir mis sueños y por el amor que me demuestra todos los días.

A MI PADRE:

Quien está en el cielo y escucha mis oraciones todos los días, me cuida y me apoya. Espero este orgulloso de la mujer en quien se convirtió su niña.

A MIS HERMANOS:

Por el apoyo incondicional que me han dado, por cuidarme, comprenderme y guiarme en la vida, e impulsarme para ser una mejor persona, hermana, hija y amiga.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, a sus catedráticos y el personal que labora en ella, por el apoyo, asesoramiento y el conocimiento que me transmitieron en lo largo de mi carrera en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Los propietarios, encargados, criadores o tendedores de animales peligrosos y potencialmente peligrosos, además de la obligación de la realización del trámite respectivo, tienen la obligación de la identificación y registro de los mismos en la forma y mediante el procedimiento que de forma reglamentaria se determine. En el caso de animales de la especie canina, la identificación con la debida garantía es obligatoria sin excepción alguna.

El ámbito geográfico se delimitó a la ciudad capital de la República de Guatemala, y el ámbito temporal abarcó los años 2019-2021. Además, la tesis se enfocó en la rama del derecho administrativo, la cual es perteneciente al derecho público. También, tiene que anotarse que la investigación realizada es cualitativa.

El objeto de la tesis señaló la laguna legal que existe en relación a la institución que tiene su cargo la emisión de licencias de animales peligrosos y potencialmente peligrosos. Los sujetos en estudio fueron los animales de esta categoría. El aporte académico señaló la importancia de que se reforme la legislación para desvanecer la laguna legal que existe y especificar la institución que tiene a su cargo la aprobación de certificados de no peligrosidad que serán necesarios para la obtención de licencias en Guatemala.



HIPÓTESIS

Es fundamental la emisión de licencias de animales peligrosos y potencialmente peligrosos por parte de la institución encargada, así como que los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los mismos los mantengan bajo su custodia en adecuadas condiciones y tomando en consideración las atenciones necesarias de acuerdo a las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y estableció la importancia de la especificación de la institución encargada de la emisión de licencias de animales peligrosos y potencialmente peligrosos, así como también señaló la importancia de que los propietarios y criadores de estos animales tengan y cumplan con su obligación del respeto de todas las normas ciudadanas establecidas en la legislación vigente, de forma que se garantice la óptima convivencia de los mismos con los seres humanos y se eviten molestias a la población guatemalteca.

La presentación final de la tesis se apoyó en los métodos de investigación siguientes: analítico, inductivo, sintético y deductivo. También, se empleó la técnica de fichas bibliográficas, la cual fue de gran apoyo para la recolección de información necesaria y relacionada con el tema investigado.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	2
1.2. Características.....	4
1.3. La protección judicial.....	11
1.4. Derechos procesales de los administrados.....	12
1.5. Definiciones.....	14
1.6. Relaciones del derecho administrativo con el derecho civil.....	16

CAPÍTULO II

2. La imperatividad normativa del derecho administrativo.....	19
2.1. Las normas constitucionales como fuentes del derecho administrativo y sus caracteres.....	20
2.2. Supremacía e imperatividad.....	23
2.3. El Estado bajo el orden jurídico.....	24
2.4. La ley y su función legislativa.....	27
2.5. Las leyes y los tratados.....	28
2.6. El ámbito de la ley frente a la administración.....	29
2.7. Los reglamentos administrativos.....	34
2.8. El reglamento y su relación con el acto administrativo.....	34
2.9. Alcances de la jurisprudencia.....	34



CAPÍTULO III

3. Función administrativa.....	37
3.1. Importancia de la función administrativa.....	38
3.2. Actividad jurídica y no jurídica.....	38
3.3. Actos y hechos de la administración.....	39
3.4. Actos no jurídicos.....	41
3.5. Actos jurídicos.....	44
3.6. Hechos jurídicos y no jurídicos.....	44
3.7. Actos y contratos administrativos.....	45

CAPÍTULO IV

4. Laguna legal sobre determinar cuál es la institución encargada de extender licencias de animales clasificados peligrosos y potencialmente peligrosos en Guatemala.....	49
4.1. Objeto de estudio.....	51
4.2. Características.....	52
4.3. Fuentes.....	53
4.4. Principios y subjetividad.....	55
4.5. Relación con otras ramas jurídicas.....	57
4.6. Licencias de animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos.....	62
4.7. Reforma.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71

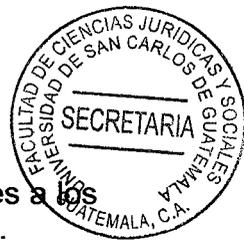


INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la laguna legal sobre la determinación de la institución encargada de la emisión de licencias de animales clasificados peligrosos y potencialmente peligrosos. Esas licencias tienen que ser tramitadas al momento de la adquisición del animal que sea considerado por la genética como adulto. Además, las personas que soliciten una licencia de esta categoría darán cumplimiento a los siguientes requisitos: ser mayor de edad y no encontrarse incapacitados para proporcionarle los debidos cuidados y atenciones al animal, presentar su Documento Personal de Identificación (DPI), no haber sido sancionado con anterioridad por infracciones en la tenencia de animales peligrosos y potencialmente peligrosos, constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, presentar el certificado de salud y de vacunaciones del animal expedido por un médico veterinario, así como hacer efectivo el pago cuyo monto lo determine el Ministerio de Gobernación.

Los objetivos de la tesis se alcanzaron y la hipótesis se comprobó al señalar la importancia de esclarecer la actual laguna legal, indicándose que es fundamental que la Unidad de Bienestar Animal se encargue de emitir certificados que muestren la no agresividad de los animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio del titular de animales peligrosos o potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de la existencia de licencia vigente por parte del vendedor, la obtención previa de licencia por parte del comprador, el certificado de salud y registro de vacunación actualizado llevado a cabo por el médico veterinario colegiado activo y la inscripción de la transmisión del animal en el Registro de Gobernación Departamental del lugar de residencia del adquiriente.

En las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte, comercio o cualquiera de las previstas que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, la autoridad competente procederá a la incautación y depósito del animal



hasta la regulación de la situación, sin perjuicio alguno de las sanciones aplicables a los infractores y de los pagos por concepto del animal peligroso o potencialmente peligroso.

Cualquier incidente producido por animales peligrosos o potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas y judiciales tiene que hacerse constar en el expediente registral que al efecto se opere por cada animal. Además, en el expediente registral de cada animal se hará constar igualmente la información del certificado de sanidad animal que deberá ser expedido por un médico veterinario colegiado activo por lo menos una vez al año.

El traslado de un animal peligroso o potencialmente peligroso de un lugar a otro, fuera de la circunscripción departamental en donde se encuentre, sea con carácter permanente o por un período superior a tres meses, obligará a su propietario, tenedor, encargado o titular, a efectuar las inscripciones respectivas en un plazo no mayor de quince días de realizado el traspaso correspondiente.

El transporte de estos animales tiene que llevarse a cabo adoptándose las medidas precautorias que las circunstancias del caso ameriten, para que se garantice la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el transporte y el tiempo de espera de carga y de descarga.

Se emplearon los métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como la técnica documental. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señaló el derecho administrativo, naturaleza jurídica, características, protección judicial, derechos procesales de los administrados, definiciones y relación del derecho administrativo con el derecho civil; el segundo, indicó la imperatividad normativa del derecho administrativo, supremacía, el Estado bajo el orden jurídico, la ley, los tratados, los reglamentos administrativos y los alcances de la jurisprudencia; el tercero, dio a conocer la función administrativa, importancia, actividad jurídica, actos jurídicos, actos no jurídicos y contratos administrativos; y el cuarto, estableció la laguna legal sobre la determinación de cuál es la institución encargada de la emisión de licencias de animales peligrosos.



CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

Es la rama del derecho encargada de la regulación de las relaciones de las personas con el Estado y viceversa, siendo su contenido el que se fundamenta en la legislación, debido a las múltiples formas en las que se encuentra en la práctica, al ser el Estado el encargado de la administración de los recursos públicos y de la ley, como coadyuvante de los órganos jurisdiccionales.

“Los derechos son característicos en todos los países, ya que la figura de Estado impera en todo el mundo, no importando la ideología política en mención, el fin supremo de la existencia del Estado es que se garantice el bien común, el cual debe ser un principio para observarse en todas las resoluciones y actos que emanan del mismo. El bien común puede ser planteado desde distintos puntos de vista, doctrinariamente se intenta su comprensión como medio del bienestar más acertado para la sociedad”.¹

La aplicabilidad de las normas utilizando el poder coercitivo del Estado es importante, ya que la vigencia y positividad del derecho en esas relaciones deben hacer efectivo el poder estatal, el cual, obtiene el título de administrador, el carácter especial de esta normatividad es la existencia de situaciones muy específicas y la creación de instituciones estatales que para el efecto, intervienen en las relaciones personales de las personas a través de las

¹ Maravall Polanco, José Antonio. **Introducción al derecho administrativo**. Pág. 145.



mismas instituciones, cuando incurren en hechos que podrían afectar el bien común generalizado de los habitantes.

1.1. Naturaleza jurídica

Las ramas del derecho público existentes se distinguen de las de derecho privado en el sentido de la relaciones jurídicas, si es derecho público esas relaciones son entre el Estado y los particulares, o entre entes públicos entre sí, esto en los países donde no hay actos estatales que se encuentren sometidos exclusivamente a normas de derecho común, pero cuando las normas se aplican al Estado, están siempre diseñadas o relacionadas con normas de carácter público, es así que se integra un complejo normativo del derecho público, en sentido público, por ser el Estado quien se encuentra relacionándose jurídicamente.

Ello ha llegado a ser así en razón que en general, todos los legisladores o jueces consideran la existencia de la relación jurídica establecida entre el Estado y otro sujeto del derecho, permitiendo que se den respuestas individuales antes que aplicar exacto la literalidad del derecho común. Consecuentemente de la resolución individual conflictiva es que el derecho público contempla la relación de subordinación entre los sujetos, otorgándole al Estado una estatus de superioridad jurídica sobre los sujetos no públicos, así como también atribuciones superiores al derecho individual de los habitantes, a diferencia del derecho privado, que es más común utilizarlo en el término de coordinación, que tiene virtud de ser igual en derechos y obligaciones, a través de su declaración de



voluntad, siendo esas relaciones sociológicas las que afectan directamente el interés particular colectivo y el interés particular.

Distinguir entre la naturaleza jurídica de los derechos no es fundamental en el estudio de una rama del derecho, porque primero esa rama debe de cubrir la necesidad social que está siendo establecida y después doctrinariamente intervenir en el conocimiento jurídico para analizar su contenido. Con ello, no se trata de que las normas de derecho público se estructuren diferente de las del derecho privado, ni de que ambas corrientes contemplen situaciones de interés general y de interés individual, sino que el ordenamiento jurídico que determina las relaciones del Estado con otros sujetos acumule una serie de prerrogativas y beneficios para el ente público, regulando situaciones que no pueden existir sin la intervención del Estado.

“Lo relativo a la organización, funcionamiento y actividad de las entidades estatales con los poderes públicos brindados requiere también basarse en los principios manifestados del derecho común, siendo esas disposiciones particulares por su carácter especial las que contienen una totalidad estructural regida por principios propios, los cuales no se identifican con el derecho común”.²

Las excepciones se convierten en principios y las reglas generales del derecho privado se ven marginadas por las mismas, siendo en ese punto correcto individualizar métodos con relación al conjunto de principios e instituciones correlativas y concordantes entre sí,

² Bercaitz, Miguel Ángel. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 90.



relación la cual permite la creación de nuevas figuras del derecho general creando el derecho público.

Las circunstancias dependientes únicamente de la fisonomía adoptada por el orden jurídico interno se manifiestan como la unicidad del derecho, no diferenciando el derecho privado del público, pero si existe una diferenciación marcada en sus estructuras de los conjuntos de normas diferentes, debido a que son distintas ramas con autonomía de principios, que se agrupan en grandes conjuntos de caracteres propios, comunes entre los de la misma naturaleza y diversos entre los dos grupos mencionados.

1.2. Características

El derecho administrativo contiene características fundamentales, las cuales son las siguientes:

- a) El derecho administrativo, como ciencia o como conjunto de normas jurídicas: debe existir congruencia en la diferenciación del derecho administrativo como rama del conocimiento jurídico y las normas derivadas del conocimiento jurídico ya formando parte del ordenamiento interno jurídico positivo.

Estas dos vertientes no se pueden confundir, una es la disciplina que estudia estrictamente las normas y principios; y la otra, es el conjunto de leyes administrativas, principios de derecho público y reglas jurisprudenciales que



integran la normatividad. El conjunto de leyes y principios que forman el régimen jurídico positivo llegan al conocimiento de los estudiosos del derecho siendo valorados académicamente, porque el proceso cognitivo de este estudio se realiza con disciplina investigativa, preferentemente utilizando el concepto de ciencia del derecho antes que el conjunto de normas positivas.

“El derecho administrativo es una disciplina científica, jurídica y una rama de la ciencia del derecho como tal, no siendo acertado definirlo, sino comprender su esencia más a fondo, ya que delimitarlo a cierta cantidad de palabras hacen que prevalezca un entendimiento completo legal y exegético antes que metodológico en el concepto pertinente, por lo que esta rama del conocimiento no es aún una ciencia formal, sino que está todavía en formación”.³

- b) No es solamente de derecho interno: la delimitación en la declaración de que únicamente constituye el derecho administrativo una rama del derecho público interno no es correcta, debido a la existencia de un régimen internacional administrativo y de que esos organismos internacionales de los cuales Guatemala forma parte contienen un orden en su personal administrativo, contratos y actos de carácter administrativo.

Estos organismos internacionales están creados bajo el régimen de derecho internacional público, esto no interfiere en que contengan un régimen de derecho

³ Alessi, Renato. **Instituciones de derecho administrativo**. Pág. 56.



administrativo que sea intrínseco a los países pertenecientes y tampoco es estrictamente seguidor del derecho público mencionado, los principios que rigen este derecho observan la competencia, jerarquía, control administrativo, deber, obediencia, requisitos de validez y competencia de los actos, los cuales son todos propios del derecho administrativo, y no forman parte de los preceptos del derecho internacional.

No se hace esta limitación debido a la tendencia de la globalización que hace cada vez más incluyente el derecho internacional, también entra en materia el derecho supranacional de derechos humanos, el cual va en crecimiento con el derecho entre los países en sentido que esta relación entre los países genera condiciones nuevas a ser subjetivas de normas, las cuales deben de tener entes de administración e integración de la situación entre los intereses de los países interesados.

- c) Es un derecho en formación: las leyes y doctrina que son objeto de estudio por quienes tratan de entender el derecho administrativo, indican la concatenación de ideas como un complejo conjunto de normas jurídicas positivas, de principios del derecho público y de reglas jurisprudenciales, con diferencia en otras ramas del derecho que imperan.

Es de anotarse que esta disciplina no se encuentra totalmente legislada, es decir, no se han creado la totalidad de las normas que se necesitan para prever todos los hechos de la intervención mutua entre el Estado y los sujetos.



Es necesario recurrir a las elaboraciones jurisprudenciales o principios constitucionales para conformar la institución del derecho administrativo, esto hace indeterminable la dirección, libertad de adquisiciones, contradicciones, arbitrariedades, despotismos de órganos administrativos y oscuridad doctrinaria, esto lo hace un derecho que se encuentra formándose en sus normas y en su doctrina.

Siendo una ciencia en formación es denominado como un derecho joven, pudiendo no ser convincente en sus construcciones, teorías e instituciones que no concuerdan con una base lógica o jurídica fuerte. Es indispensable la formación de una actitud recta, un espíritu correcto y estar dispuesto a cortar los orígenes con los conocimientos del derecho que no tengan base clara evidente.

La psicología de esta particularidad del derecho administrativo la delimita a la inconsciente necesidad del ser humano de crear principios propios y específicos que han surgido de la falta de veracidad y legitimidad del ejercicio del poder, sea correcto o no la forma en la que se desenvuelva, justificar la existencia de la independencia de la materia, frente al derecho común permite crear o modificar las teorías diferentes es la forma más favorable para hacer prevalecer la autonomía y que las extralimitaciones en ese sentido sean válidas.

“No encontrándose ya duda alguna de la autonomía de la materia, es momento de que se indique el avance existente y los conocimientos que no la guían hacia su



formación completa, debido a que para superar las controversias es necesario modificar las causas desde su origen, por lo que la búsqueda de fundamentos lógicos y jurídico a lo que anuncia esta disciplina, si no se encontraren estos es necesario suprimir el principio en su totalidad y actuando de diferente forma se acepta de manera táctica la continuidad de construcciones elaboradas sin base real, desencadenando sobre el derecho administrativo en su totalidad”.⁴

- d) No se refiere principalmente a servicios públicos: esta rama del derecho no plantea únicamente la regulación de la prestación de servicios públicos y su gestión, busca comprender toda la función administrativa, la responsabilidad del Estado y el dominio público, siendo estos materia del derecho administrativo a pesar de no ser primordial su involucramiento en la necesidad, institución y funcionamiento de los servicios públicos, pero como este regulada las relaciones del Estado entra en papel de regulador.

Muchas creaciones del concepto de derecho administrativo están sustentadas bajo el término servicio público. Con el desenvolvimiento del Estado en la actualidad existen muchos más tópicos centrales sobre la materia, pero la prestación de servicios conlleva una relación directa entre las partes, siendo la teoría del acto administrativo fundamental en su entendimiento, por esto si bien la noción de servicio público sigue siendo para algunos de importancia no justifica que este derecho deba de acondicionarse para ser definido en base a tal prestación.

⁴ Cruz Miramontes, Luis Rodolfo. **Historia del derecho administrativo**. Pág. 122.

- e) No se refiere exclusivamente a la administración pública: es considerado que el derecho administrativo analiza únicamente la actividad pública, contemplándose al poder ejecutivo como su gestor, sin embargo, la doctrina no delimita al ejercicio de este campo únicamente al poder en mención, si no que la amplia al estudio de todo el campo de la actividad administrativa, sea o no realizada por los órganos administrativos. Esta cuestión es relacionada al criterio de que no se utilice la definición de la función administrativa o la actividad administrativa, ya que esta involucra únicamente al Organismo Ejecutivo y sus órganos dependientes que realizan función administrativa regulada por el derecho administrativo.
- f) No solamente estudia las relaciones de la administración pública: la consideración del amplio sentido de administración pública abarca a todo órgano o entidad que tenga dependencia en su funcionamiento de carácter administrativo, no siendo suficiente indicar que el derecho administrativo únicamente quiere comprender las relaciones entre los sujetos de derecho público y los particulares, sino que también trata de comprender la organización interna de los sujetos públicos, su estructura funcional y su forma de adopción de la actividad administrativa.

La doctrina en ese sentido denomina al derecho administrativo en la comprensión de todos los elementos de la administración pública, así como la relación orgánica y administrativa de las entidades con los administrados. Se involucra el estudio del órgano que ejerce la función administrativa, si no se estudiare dicho sujeto no resultare factible establecer la actividad administrativa, porque analizaría quien la



imparte directamente, este estudio comprende todos los elementos característicos del desempeño del Estado en su habitualidad.

- g) El derecho administrativo estudia el ejercicio de la función administrativa: el elemento en resumen más adecuado de la totalidad del desglose del campo de estudio del derecho administrativo es el denominado función administrativa, particularmente el ejercicio de la misma. Esa comprensión interpone como objeto principal el análisis del sujeto que ejerce la función administrativa, siendo el mismo el responsable de la administración pública centralizada y descentralizada, los órganos jurídicos dependientes y agentes interventores en estos son los que a razón de competencia, jerarquía, delegación se encargan de la función pública delegada o atribuible a personas no estatales, siendo estas personas públicas no estatales.

“Las formas jurídicas en las cuales el ejercicio de la función administrativa se presenta son los actos de gobierno y servicios públicos con dependencia a sus facultades, poderes y potestades. Se atribuyen doctrinariamente como facultades discrecionales y regladas en el sentido jurisdiccional de la administración pública”.⁵

Los límites de las facultades otorgadas son el contrapeso necesario para el ejercicio correcto del poder. Existen recursos y remedios del proceso administrativo como los de reconsideración, jerárquico, reclamación administrativa previa, los cuales frenan la libertad de los administradores para únicamente actuar en el margen de la ley.

⁵ Manrique Campos, Irma Yolanda. **Problemas del derecho administrativo**. Pág. 76.



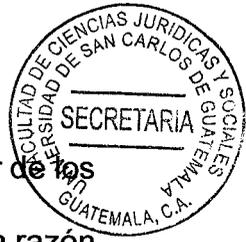
Las sanciones derivadas de la extralimitación están contenidas en la figura de responsabilidad directa hacia las personas y el Estado.

1.3. La protección judicial

Los elementos integrantes del derecho administrativo no deberían ser incluidos en su definición por la extensión y falta de determinación de la ciencia, por encontrarse en formación, debería de ocuparse una expresión única que atendiera las necesidades de sintetizar todos los elementos propios de esta rama del derecho, las razones de distinta índole que justifican el aislar cada elemento y elevarlo a la clasificación de carácter conceptual de la rama sujeta a análisis.

Los límites de la actividad administrativa se encuentran con márgenes establecidos por la protección judicial del administrado frente a la administración, aquí se manejan las bases de la existencia de los tópicos de derecho administrativo, la protección del administrado quien es el sujeto para el cual va dirigido toda la acción administrativa como fundamental, ya que esos derechos observan el ejercicio del administrador que cuando actúa irregularmente o abusivamente, violenta el Estado de derecho, porque no se puede delegar la función de controlar las limitaciones del actuar.

El problema central de este estudio no es solo quien la ejerce, sino también garantizar los derechos individuales de los habitantes, por lo que se debe orientar su legislación y doctrina a la comprensión de la totalidad de derechos individuales y al principio de libertad humana,



ya que protegiendo esos derechos de los habitantes se generan márgenes al actuar de los administradores, para que no desvirtúen la existencia de los entes públicos, por esta razón señalar al derecho administrativo de encontrarse únicamente interesado en la administración pública, su organización, fines y estructura es erróneo, lo que se debe de hacer es estructurarlo conceptualmente de elementos que representen la búsqueda consciente de un equilibrio entre el individuo y el Estado.

Esta protección es judicial y no jurisdiccional, lo que se refiere a que existen dentro de los mismos ámbitos de administración pública y procedimientos judiciales determinados, como lo es el proceso contencioso administrativo, por lo que las contiendas entre administrador y administrado tienen su vía judicial en la administración pública, pero esta situación no finaliza el tema de control judicial sobre los administradores públicos.

1.4. Derechos procesales de los administrados

“Los derechos de los administrados judicialmente figuran en torno al contenido de la protección judicial y al ejercicio ilegal o abusivo del poder de la administración. No se estudia directamente el procedimiento que se debe seguir judicialmente al impugnarse un acto administrativo, porque estos procesos judiciales son parte de otra disciplina del derecho denominada derecho procesal administrativo, perteneciente a la rama de los derechos procesales y no del administrativo como tal, y es allí en donde se estudia la protección judicial que difiere de la que otorga el juez entre particulares”.⁶

⁶ Fernández Castillo, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 140.



La impugnación y anulación de los actos de la administración que no hayan contravenido una norma jurídica positiva son arbitrarios, es decir, no contemplan directamente los derechos de los administrados. Es importante para el sistema conceptual del derecho administrativo hacer mención de este principio que es reconocido usualmente en la ley como la desviación de poder y desproporcionalidad, conteniéndose como vicio del acto administrativo.

La creación de un remedio judicial para ampliar la legitimación de la acción procesal administrativa, de modo que el administrado pueda impugnar los actos administrativos es esencial aunque no vulnere los derechos subjetivos, sino los intereses legítimos de las personas.

Los jueces en materia administrativa deben extremar su cuidado al proteger los derechos de los administrados frente a la administración pública, por lo que es importante el recordarles que se está implicando una jurisdicción para proteger al individuo del Estado, no de manera contraria, motivo por el cual lo que debe orientarse son las resoluciones a en la literalidad de las normas, así como la libertad que la resolución de conflictos otorga en materia administrativa.

La función judicial que tiene la misión de respetar los derechos constitucionales, permite que esas normas se encuentran por encima de las normas ordinarias que imperan en la administración pública, las cuales establecen garantías de la vida, libertad y propiedad de los habitantes y son restricciones marcadas principalmente por las extralimitaciones que



han incurrido históricamente por quienes ejercen el poder público. El derecho a la interpretación correcta de la división de poderes faculta al organismo judicial al control de esta actividad administrativa, señalándose así la función del juez como contrapeso fundamental de la administración pública.

La observación de los derechos le otorga especialmente al contenido de la protección judicial un realce en su importancia en la garantía de los derechos, siendo este un elemento fundamental, ya que no existiría derecho administrativo perteneciente a un Estado de derecho, mientras que no sean garantizados los derechos judiciales de las personas en la administración pública en su ejercicio ilegal de funciones.

Se busca la influencia del sistema judicial sobre el derecho de fondo, así como que sea garante de los derechos inherentes de las personas, debido a que el contenido del derecho administrativo no es buscar regular todas las funciones estatales con base únicamente en las funciones anteriores, sino que comprender los derechos de los particulares, los cuales colectivamente forman la necesidad de que exista un ente público que administre sus intereses, por lo que sería contrario a la esencia, manifestarse en contra de los intereses colectivos de las personas.

1.5. Definiciones

“Derecho administrativo es una rama del derecho público en donde interviene el Estado y sus relaciones, tales como la función administrativa y protección judicial existente contra la



administración. Es una rama del conocimiento también llamada disciplina científica que trata de comprender el complejo normativo dentro de la categorización de naturaleza jurídica pública o privada formando parte de la rama pública”.⁷

La función administradora es aquella actividad que realizan los órganos públicos, la actividad de los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos, son actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales, por lo tanto, el derecho administrativo no puede estudiar toda la acción de los entes estatales estructurados por jerarquía o dependencia de poderes superiores, pero si la actividad legislativa que no sea materia de órganos independientes.

La función administrativa, estudia no solo la actividad administrativa en sí misma, sino también quien la ejerce como las organizaciones administrativas, agentes públicos, entidades estatales, de las cuales se revisten en las formas en las cuales son actos administrativos, reglamentos y contratos con los medios estatales, atribuyéndose las facultades que los permiten realizar los mismos dentro de sus límites normados.

Diferenciar entre el derecho administrativo totalitario y el del Estado de derecho consiste en que el último considera más garantizar judicialmente al administrado frente al ejercicio ilegal del administrador, otorgando la protección especial al individuo en compensación a las amplias atribuciones estatales, remarcando el control judicial sobre la actividad administrativa, sin dejar a nadie bajo términos de exclusión y actos considerados.

⁷ Acosta Romero, Miguel. **Segundo curso de derecho administrativo**. Pág. 78.



1.6. Relaciones del derecho administrativo con el derecho civil

Existen tres puntos de relación entre el derecho administrativo con el ámbito privado y el derecho civil en particular, los cuales son los siguientes:

- a) Los principios generales de la ciencia del derecho y los conceptos de lógica jurídica se encuentran en el derecho civil y también en el derecho administrativo, no debiéndose considerar que el derecho administrativo los haya copiado del derecho civil, sino únicamente que el derecho civil ha sido uno de los originarios del derecho como tal en utilizar estos principios.
- b) Las disposiciones de derecho administrativo que se encuentran en el ordenamiento jurídico referente al derecho civil como la determinación de bienes de dominio público, expropiación y arrendamiento de bienes públicos en los cuales queda contenida la norma señalan que el procedimiento a seguir es correspondiente al derecho administrativo, su reglamentación y limitaciones impuestas por el interés público.
- c) La reglamentación del derecho privado es aplicable en el campo del derecho administrativo en sus orígenes, pero esa situación se ha ido paulatinamente alejando con el avance de la adquisición de autonomía por parte de la rama del derecho administrativa. La regla general es que el derecho toma principios del derecho común, pero no los mantiene con sus características iniciales, por lo que



positivamente ya no pertenecen los utilizados en el derecho civil, ya que fueron modificados convenientemente en el uso administrativo.

El derecho civil es usualmente utilizado como referencia en ausencia de legislación en temas administrativos, situación no correcta porque generalmente la aplicación de normas civiles no se realiza en derecho administrativo, encontrándose estos principios ya integrados de manera diferente con el derecho administrativo, por lo que si el abogado en determinado caso quiere recurrir de manera supletoria al derecho civil, deberá analizar la deformación en el camino que estos tuvieron, pues la doctrina, la jurisprudencia o la misma práctica pueden tener una connotación distinta a la cual se busca adaptar.

La similitud de términos entre distintas ramas del derecho crea subjetivamente la creencia de que tienen el mismo significado y efectos en distinto ámbito legal, lo cual, no debe ser tomado como norma general. Ello, debido a la construcción de conceptos y a las ramas del derecho han utilizado como referencia las actividades que se desea normar, adecuando estos conceptos a su conveniencia.





CAPÍTULO II

2. La imperatividad normativa del derecho administrativo

Es fundamental el estudio de la imperatividad normativa del derecho administrativo, así como de su devenir histórico y de las fuentes que lo integran. De forma tradicional se hace la distinción de las fuentes formales y fuentes materiales del derecho. Las primeras, son aquellas que de forma directa pasan a ser constitutivas del derecho aplicable; y las segundas, las promotoras que originan el sentido tanto social como político de las primeras.

Las fuentes en sentido formal son la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia, mientras que las fuentes en sentido material son los orígenes, los hechos sociales, la doctrina y costumbre. Algunos autores no distinguen entre uno y otro tipo de fuentes, y señalan que las fuentes del derecho administrativo son la ley en sentido amplio, la doctrina y la costumbre, mientras que otros agregan a los hechos como fuente formal.

El derecho administrativo es una rama de la ciencia del derecho, o sea, una disciplina y un saber que lleva a cabo el análisis y estudio del régimen jurídico relativo al ejercicio de la función administrativa, siendo las fuentes de la disciplina las normas y los principios, sea cual fuere el origen de éstos que integren dicho régimen jurídico, en otras palabras, las reglas y principios que sean imperativos. Pero, en cambio si se toma en cuenta que el derecho administrativo es el conjunto de esas reglas y principios, no tiene sentido alguno que se pretenda que la ley sea fuente del derecho administrativo, debido a que quiere



decirse que es fuente de sí misma, y en dicho concepto del derecho administrativo ~~se tiene~~ que hacer mención que no tiene sentido, a excepción del aspecto sustancial que deber ser estudiado como fuente y analizado bajo el nombre de derecho administrativo objetivo. La conceptualización de derecho administrativo de una u otra forma no tiene gran importancia, pero debe cuidarse que la noción de fuente sea coherente con la misma.

“Tomando en consideración al derecho administrativo como una rama de la ciencia del derecho, las fuentes del mismo serán en sentido estricto únicamente aquellas normas y principios jurídicos imperativos, esto es, que son integrantes del orden jurídico positivo, lo cual, es contribuyente del surgimiento de una regla o principio imperativo, pero que no sea imperativo en sí mismo, o sea, es fuente en sentido social o político, pero no fuente en sentido estricto”.⁸

2.1. Las normas constitucionales como fuentes del derecho administrativo y sus caracteres

La Constitución Política es fuente de importancia del derecho administrativo, en donde la misma es imperativa, y es un orden jurídico pleno e impuesto por el Estado, en donde se regula su estructura y organización, estableciendo las facultades del mismo frente a los individuos y derechos de los habitantes frente a él. Ello, debido a que el derecho administrativo lleva a cabo el estudio de la estructura de uno de los órganos jurídicos del Estado referente a la administración y al ejercicio de la función administrativa de las

⁸ Quintana Caballeros, Allan Enrique. **Fundamentos de derecho administrativo**. Pág. 123.



facultades del Estado en el órgano de la administración y en las limitaciones existentes en los derechos de los habitantes, siendo fácil hacer la advertencia de la importancia del derecho constitucional y concretamente de la Constitución Política como fuente del derecho constitucional y concretamente del derecho administrativo.

En los países en los cuales no es el Estado el que crea la normativa constitucional a través de sus órganos, sino que ésta le es impuesta de forma dependiente y no estatal, la personalidad política se manifiesta con la creación y modificación de la Constitución Política.

La personalidad jurídica del Estado es un concepto unitario, que abarca la actuación del Estado legislador, juez y administrado, o sea, el Estado actúa con su personalidad jurídica tanto cuando dicta normas administrativas, como también leyes y sentencias.

Esa actuación del Estado en su personalidad jurídica no tiene igual régimen legal que la actividad de los seres humanos en sus propias e individuales personalidades jurídicas, debido a que constitucionalmente se establece que los actos del Estado tienen en su mayor parte la virtualidad de que se obligue a los habitantes, mientras que los mismos no pueden ordenar nada a nadie a excepción que la legislación lo autorice.

Esa facultad de mando concedida por el pueblo soberano a través de las normas jurídicas a la persona jurídica estatal se llama poder público, siendo el mismo el ejercido por las personas físicas dentro del respectivo ámbito a los órganos jurídicos.



El poder público de esa forma es una facultad de mando, pero es diferente e inferior al poder soberano, debido a que no existe por sí mismo, sino en tanto y en cuanto el poder lo crea, siendo sus límites los que se imponen por parte de las normas constitucionales. Pero, como contrapeso a esa facultad de mando, a ese poder público del Estado en su personalidad jurídica se le concede a los habitantes una serie de protecciones tomadas en consideración como límites a la actividad del Estado.

Esos límites se llaman derechos subjetivos públicos, siendo el poder estatal el que se encuentra equilibrado por los derechos subjetivos públicos de los habitantes. Tanto el poder público estatal como los derechos subjetivos públicos de los habitantes encuentran su origen y fuerza jurídica en la normativa constitucional, debido a que allí se encuentra el instrumento mediante el cual el pueblo soberano señala las reglas fundamentales de organización.

Al hacer la afirmación que la Constitución Política es un orden jurídico, se tiene que demostrar que se encuentra integrada por normas jurídicas y que las mismas tienen una característica común que es la supremacía que permite hacer una diferenciación de la misma con las demás normas jurídicas como lo son las legislativas y administrativas, las cuales particulariza en un grupo especial carente de lagunas y de un orden jurídico que no se integra con el resto de las normas de derecho, sino que las domina y regula bajo el mantenimiento de una diferenciación que permite reconocerlo a él de esa forma, e invocarlo en todo momento sin que tenga importancia lo dispuesto por las otras normas de derecho.



“Si el Estado ha de encontrarse íntegramente sometido a la Constitución Política, es decir, a un orden jurídico imperativo como elemento que lo señala como Estado de derecho en sentido positivo, no ha de poder realizar acto alguno que no se encuentre previamente calificado positiva o negativamente por el orden jurídico indicado. En consecuencia, la reforma constitucional tiene que encontrarse fuera del alcance del Estado y tiene que contar con personalidad jurídica emergente de la misma norma legal en lo que respecta a las manifestaciones externas, inclusive como poder, siendo su estructura y esencia esencial”.⁹

El Estado se encuentra íntegramente sometido a un orden jurídico, siendo por ende un Estado de derecho, pudiendo afirmarse que las declaraciones, derechos y garantías constitucionales son sin distinción legal alguna subjetivas de los particulares, así como exigiblemente jurisdiccionales.

2.2. Supremacía e imperatividad

La supremacía es un principio elemental del derecho constitucional que indica que la ley fundamental es algo más que un sencillo programa de gobierno, y como su nombre lo indica una verdadera ley, o sea, consiste en una ley superior al común denominador de las leyes. Su superioridad radica en que las leyes comunes no pueden derogarla, lo que comprende la natural consecuencia de que no pueden violar ni alterar sus disposiciones. Cuando una ley transgrede alguno de esos principios, deja de ser aplicada ante la

⁹ *Ibíd.* Pág. 145.



reclamación del interesado ante la justicia, siendo las normas jurídicas las que deben respetar la Constitución Política, y a su vez los actos administrativos tienen que respetar las leyes.

Nadie discute la supremacía constitucional, y con la misma se explica por qué una ley o un acto administrativo son expresiones de la voluntad coactiva del Estado, pudiendo perder validez e imperatividad en alguno de los casos.

Una ley o acto administrativo pueden perder juridicidad e imperatividad, importando a su vez hacer la afirmación que aquello que destruye la juridicidad es obligatoriamente algo de mayor imperatividad que la ley o el acto administrativo señalan.

Ello, a pesar de que la supremacía jurídica va unida a la imperatividad o fuerza coactiva, no admitiendo siempre la seguridad. La normativa de esta clase es suprema, o sea, una norma vigente, directa y obligatoriamente aplicable en todo momento, y por todo el tribunal del país, siendo objeto la misma de frecuentes dudas expresas e implícitas.

2.3. El Estado bajo el orden jurídico

Si el Estado guatemalteco es un Estado de derecho en sentido positivo, tiene que encontrarse íntegramente sometido a las normas constitucionales, es decir, al orden jurídico, no pudiendo realizarse acto alguno que no se encuentre previamente calificado, positiva o negativamente por el derecho. Por ello, debe prestarse atención en primer



término a la creación y reforma constitucional, actos que con los requisitos formales, nunca pueden ser descalificados por el orden jurídico.

Cuando la reforma constitucional se encuentra a cargo de un órgano estatal quiere decir que es el Estado mismo quien puede dar su organización, y consecuentemente no es un poder superior a él, siendo el orden jurídico un producto estatal, al ser imposible su formulación dogmática y legal.

Los órganos estatales no pueden hacer reformas constitucionales en ningún caso, bajo ninguna circunstancia, aunque se reunieran los tres y por unánime acuerdo tomaran la decisión de que se modifique una disposición de esa categoría.

Mientras que el pueblo tomado en cuenta de forma genérica se encuentra sobre el orden jurídico, no pudiendo, por ende, integrar relaciones jurídicas, el Estado creado sí las puede integrar a través de sus órganos, lo cual, implica de forma necesaria hacer la afirmación que es un sujeto de derecho, ello es, una persona jurídica. Además, tiene que indicarse que el poder como fuerza social no sujeta al derecho, debido a que puede crear relaciones jurídicas para terceros, pero no integrarlas a él mismo, debido a que la juridicidad de la relación se encuentra bajo la dependencia del hecho de que sea una fuerza superior a ambas la que declare la imperatividad.

En las relaciones de derecho público entre los administrados y el Estado, el poder no es del Estado, sino la fuerza superior del pueblo soberano, y, por ende, aunque el Estado



tenga el poder público que la Constitución Política le conceda, es igualmente un sujeto de derecho y no tiene poder en la acepción del término.

No únicamente la personalidad jurídica del Estado aparece dentro del régimen creado constitucionalmente, con las características determinadas, sino que también la estructura interna es coactivamente reglada. Es innegable la absoluta inferioridad en que se encuentra el ente con relación a las normas constitucionales.

Las leyes, los actos administrativos y demás actos estatales no son normas jurídicas graduadas por el Estado con referencia a la Constitución Política, son normas jurídicas permitidas al Estado por la Constitución Política, y graduadas por el Estado con referencia al mismo, debido a que su condición es referente a la falta de juridicidad. Las normas estatales no son normas jurídicas si no son autorizadas, y por ende es errado pretender que participen de la misma esencia únicamente que en menor grado.

La esencia constitucional es ser fuente de toda juridicidad, es tener la expresión del poder mayor y del pueblo y de esa esencia no tienen participación las normas jurídicas estatales cuyo poder es proveniente del Estado, y el mismo lo recibe de la norma constitucional.

La pirámide jurídica es de esa manera una construcción valedera con referencia al Estado, pero la Constitución Política es el orden jurídico pleno, y no admite gradaciones ante sí, debido a que todas las actividades humanas generales o particulares, estatales o no, si se integran de lo dispuesto por el orden jurídico constitucional, son jurídicas y si no se conforman a lo dispuesto en el orden jurídico constitucional son contrarias, a pesar de que



limiten en su beneficio los favores buscados al conferirles juridicidad a todas las normas del poder estatal.

2.4. La ley y su función legislativa

Mientras que el concepto de función legislativa señala esencialmente el hecho de un contenido general, el concepto predominante de ley tiende a prescindir del contenido del acto, para atenerse de manera exclusiva al aspecto formal, y así es como se indica que la ley es todo acto sancionado por el poder legislativo, de acuerdo con el procedimiento previsto constitucionalmente a ese efecto. De esa manera, se excluyen del concepto a los actos emanados, e inclusive de ambas, pero no de acuerdo con las formalidades que se encuentren descritas para la formación y sanción de las leyes, en cambio, quedan incluidos dentro de la noción de ley, tanto los actos legislativos de contenido estrictamente general, como *también* los de contenido particular.

Existe un cierto desajuste entre el concepto de función legislativa y el concepto de ley debido a que esta última no aparece siempre como producto del ejercicio de la primera, pero, ambos conceptos se mantienen con esos alcances por motivos prácticos y de comodidad para el uso.

Las normas jurídicas de derecho administrativo no tienen ninguna característica propia que las diferencie de las demás leyes, en particular, consiste en un error que señala que todas las leyes administrativas son de orden público, debido a que lo serán de conformidad con



los criterios y condiciones en que cualquier otra ley puede ser tomada en cuenta con ese carácter.

2.5. Las leyes y los tratados

Las leyes de la Nación que se dicten y los tratados con las potencias son la ley suprema de la Nación. Puede afirmarse que en principio, la misma aprobación de los tratados internacionales, de acuerdo con el procedimiento que se establece constitucionalmente, incorpora a éstos al derecho interno nacional.

“Cuando la ley ratifica un tratado por el cual se establecen reglas de derecho que se refieran de manera exclusiva a seres humanos individuales, carece de asidero pretender que la ratificación vale únicamente frente a los demás Estados y no para los habitantes del país, siendo la ley de ratificación la que transforma a esas proposiciones en normas jurídicas internas”.¹⁰

El tema de los tratados tiene vinculación con la cuestión de la existencia y alcances de un derecho comunitario. En dicho aspecto, es necesario partir del fundamento de que, en las doctrinas antiguas, la integración no forma parte usualmente de las estrategias nacionales, y en consecuencia falta el más alto sentido dinámico que algunos atribuyen a los tratados de la comunidad.

¹⁰ Barrera Nájera, María Guadalupe. **La doctrina administrativa del derecho**. Pág. 94.



La discusión de los derechos nacionales soberanos y de quienes indican lo relativo al federalismo, no tiene una visión de la realidad, sin perjuicio de que a nivel subregional y de acuerdos fronterizos existan progresos. Pero, en general, se tiene que observar una continua crisis de evolución, no siendo ajeno que en el mismo marco se observe el reconocimiento de un juicio uniforme.

Lo anotado tiene su fundamento en el estado de fluctuación en que se encuentran no únicamente el derecho comunitario, sino al a vez las mismas comunidades. En esa incertidumbre es comprensible que se encuentren los partidarios de los derechos soberanos y la opinión jurídica estará bajo la dependencia de si la presente época de estancamiento en el asunto de integración es hacia un retroceso o un desarrollo mayor. Con dicho alcance, tienen poco valor los nuevos intentos de interpretación, debiendo dejarse la multiplicidad de construcciones hasta el día de hoy buscadas.

Tiene que ser señalado el mismo interés que ponen los gobiernos en la admisión de un derecho supranacional cuando se trata de la concertación de operaciones nacionales de crédito que tienen que emplearse para la admisión de un derecho supranacional de los derechos humanos.

2.6. El ámbito de la ley frente a la administración

El Congreso de la República de Guatemala puede llevar a cabo su labor legislativa sobre todas y cualquiera de las actividades realizadas por el poder ejecutivo, sin mayores



limitantes que la de que la ley establezca en una regulación que sea razonable. excepción de ese límite que es por otra parte común a todas las normas jurídicas, éste puede encargarse de dictar normas para cualquier función llevada a cabo por la administración, pudiendo legislar sobre la función pública y el servicio civil, sobre la organización y el funcionamiento administrativo interno, sobre cualquiera de los actos que sean dictados por la administración, inclusive los llamados actos de gobierno.

Por ende, si bien es cierto que existe una zona de reserva legislativa, en el sentido de que en determinadas materias únicamente el Congreso de la República puede estatuir y en ningún caso, ni por delegación la administración puede realizarlo, no existiendo en cambio en el derecho latinoamericano un principio que sea inverso de que pueda haber zona alguna de la actividad administrativa reservada a ella y exenta de la regulación legislativa.

En la actualidad existe una legislación que de manera necesaria se aplica a las facultades concedidas de forma directa por el poder ejecutivo, sin que nunca se haya cuestionado en relación a su constitucionalidad. Además, el legislador debe tomar la decisión acerca de si dará discrecionalidad a los órganos supremos de la administración, para que pueda hacer que los órganos supremos de la administración pueden actuar sobre los asuntos que estime sean fundamentales a la existencia del país o si, en cambio, los sujetará a regulación legal.

Por ende, cuando se analiza alguna facultad reglada o discrecional que haya sido concedida al poder ejecutivo en forma directa o inmediata por una disposición



constitucional expresa, tiene que partirse del principio de que esa facultad no está libre de regulación legislativa. Con ello, no se trata de actividades dentro de un plano de igualdad con la ley, sino de subordinación y de que el espíritu constitucional no es de ninguna forma que el poder ejecutivo se transforme en su propio legislador.

2.7. Los reglamentos administrativos

“Un reglamento consiste en una declaración unilateral llevada a cabo en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales de manera directa. Se refiere a una declaración, o sea una manifestación o declaración de voluntad, juicio o conocimiento”.¹¹

De esa forma, tiene que aclararse que en la interpretación moderna del principio del debido proceso, éste se deberá aplicar también en la emisión de los reglamentos y previo a su emisión es necesario que se lleve a cabo un procedimiento de audiencia pública o información de esa categoría.

Se dice que un acto es bilateral y particularmente en un contrato, cuando es el resultado de una declaración de voluntad común entre dos o más partes, destinada a reglar sus derechos. En el acto unilateral falta esa declaración de la voluntad común y es una misma parte la referente a la administración, la cual expresa claramente su voluntad denominada por ende unilateral. Además, de conformidad con la función administrativa, es toda

¹¹ Fernández. **Op. Cit.** Pág. 210.



actividad llevada a cabo por los órganos administrativos, y la actividad llevada a cabo por los órganos tanto legislativos como judiciales excluye sus correspondientes funciones específicas, pudiendo haber reglamentos dictados por los órganos legislativos y judiciales.

El acto administrativo se caracteriza por ser un acto que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto, siendo el reglamento diferente, debido a que necesita un reglamento para producirlos de forma genérica, para un número indeterminado de personas o de casos.

Ello, significa que el reglamento es por sí mismo susceptible de producción de los efectos jurídicos de que se trata, lo cual, no desnaturaliza si el mismo reglamento supedita la producción de sus efectos al cumplimiento de determinada condición o al transcurso de determinado tiempo, debido a que en esos casos, cumplido el plazo o la condición, es el mismo reglamento el que produce el efecto al que se esté haciendo referencia.

Debido a la aplicación del principio de la separación de los poderes, el dictado de normas generales es correspondiente al poder ejecutivo y a la facultad del mismo para dictar reglamentos, siendo los diversos tipos de reglamentos:

- a) Reglamento de ejecución: las normas jurídicas tienen que cumplirse desde el momento de su promulgación y publicación, motivo por el cual no dependen de forma alguna de que el poder ejecutivo decida reglamentarlos o no. Los jueces y la misma administración tienen que acatar y ejecutar o hacer ejecutar las leyes en los



casos concretos, interpretándolas para salvaguardar sus vacíos en la medida que sea necesario en los casos ocurrentes, pero sin depender de que no hayan sido reglamentados. Ello, es de esa forma aunque la ley disponga que el poder ejecutivo es el encargado de la reglamentación.

Este reglamento es esencial y dirigido a los mismos agentes administrativos, para que los mismos tengan conocimiento de la forma en que tienen que proceder en los diversos casos de aplicación de la ley. Además, tienen que limitarse a la ordenación del funcionamiento y de los deberes de los agentes de la administración en lo que respecta al cumplimiento y ejecución de la ley a través de la administración.

- b) Reglamentos de necesidad y urgencia: su admisibilidad es excepcional y se produce en los casos y condiciones que se ha hecho mención al hacer referencia a los Decretos Leyes y compararlos. Su viabilidad ha sido admitida por la jurisprudencia y la doctrina, a pesar de que no se encuentren previstos constitucionalmente, su fundamento es la doctrina jurídica del estado de necesidad.
- c) Reglamentos autónomos: este tipo de reglamentos no se encuentra previsto de forma expresa en las leyes ni constitucionalmente, debido a que está integrado por aquellos dictados para regir una materia en la que justamente no hay normas legales que sean aplicables. No existe duda alguna en referencia a su admisibilidad y procedencia cuando son dictados para regir el funcionamiento interno de la administración, pero resulta cuestionable en cambio que se busque la regulación de



la actividad de los particulares, fijándoles para el efecto obligaciones en relación a la administración.

2.8. El reglamento y su relación con el acto administrativo

En lo relacionado con la gradación existente entre el reglamento y el acto individual de la administración, es principio general que siempre tiene que ser prevaleciente el reglamento anterior sobre el acto individual posterior.

“La expresión elemental del principio de legalidad, señala que toda decisión debe ser conforme a la regla general preestablecida, lo cual encuentra su aplicación bajo las decisiones judiciales conforme al reglamento dictado por un órgano jerárquicamente superior”.¹²

2.9. Alcances de la jurisprudencia

Existen dos concepciones de lo que es la jurisprudencia: la primera, que indica que es el conjunto de normas y principios imperativos que se encuentran contenidos en las decisiones de los órganos jurisdiccionales; y otra, que son las interpretaciones reiteradamente que concuerdan con el orden jurídico positivo hechas por los órganos jurisdiccionales. La primera, es la actual noción que identifica la jurisprudencia con el derecho positivo; y la segunda, la más generalizada en el mundo.

¹² Maravall. **Op. Cit.** Pág. 198.



Ello, debido a que el juez al aplicar una norma general crea una nueva norma, no ~~no~~ ~~ya~~ ~~la~~ general sino una individual, la cual aporta ideas positivas al ordenamiento jurídico, aunque la jurisprudencia no es la suma ni la repetición de esas normas individuales, sino únicamente del sentido de que esa norma individual ha dado beneficios a la práctica de la norma general.

Con lo indicado, no se trata de que el juez cree normas de derecho, sino de que precise el sentido de la norma general ya existente. Pero, como todas las reglas de derecho son abstractas, resulta que la norma se amplía o se restringe en su significado efectivo, es decir, en la que se tiene aplicación imperativa, de acuerdo a la interpretación que le otorguen los jueces.

La jurisprudencia se distingue del resto de fuentes del derecho en que la misma es imperativa únicamente en el momento en que el juez la aplica o reitera, debido a que el juez no se encuentra bajo la obligación de continuar con las interpretaciones reiteradas y concordantes que él mismo u otros jueces superiores hayan dado a una norma.





CAPÍTULO III

3. Función administrativa

Las nociones consideradas para los términos acto administrativo, reglamento, contrato administrativo entre otros son exclusivamente una función metodológica y sistematizadora del derecho administrativo, están desprovistas, por lo cual consecuentemente no existen caracteres dogmáticos que promuevan llegar a una definición determinada como la única existente y válida.

Es cierto que son aceptadas tantas definiciones de los términos reglamento o acto administrativo, así como sistemas doctrinarios que hay en el derecho público. Todas las funciones son válidas en cuanto convivan en el sistema conceptual ubicado.

La presente discusión acerca de cómo acercarse a los términos para definir un acto administrativo carece de conceptualizaciones dogmáticas, esto no significa que no sean trascendentes, ya que mientras mayor entendimiento exista será más acertada la perfección y precisión que dependerá de la facilidad y utilidad con la que se puede manejar. La definición debe esperar a que se complemente el derecho en formación y una adecuada sistematización de la realidad administrativa y en ese proceso se producirá la definición acertada, cumpliendo con los objetivos de finalización del derecho sin incluir demasiados elementos, sino encontrando términos que se adhieran a la totalidad, en el contexto jurídico del que se esté formando el derecho administrativo.



3.1. Importancia de la función administrativa

El punto de partida reside en el concepto de función administrativa, que comprende toda la actividad de los órganos administrativos de carácter central o descentralizado, la actividad de los órganos legislativos y judiciales en medida en que no se refiere a sus funciones específicas. La importancia radica en que el desenvolvimiento del Estado crea las normas del derecho administrativo, posteriormente este mismo las estudia, crea doctrina y en base a ello hace se realizan estudios para poder complementar la rama del derecho en formación, la importancia de esta función es que es ejercida por quienes imparten la administración del Estado.

Las ventajas de esta función es que crea metodologías y sistemas para poder entender el desarrollo del poder público. Atender las clasificaciones en el seguimiento de este poder estatal ayuda a crear los límites que existirán en el desarrollo de la misma, para evitar lo que históricamente ha sucedido cuando no han sido creadas normas que pongan contrapeso a las facultades de los gobernadores para poder discrecionalmente llevar a cabo la función pública, el deber de esta función administradora es crear todos los mecanismos y comprender los inicios de la relación entre el Estado y demás sujetos.

3.2. Actividad jurídica y no jurídica

“La respectiva distinción entre las actividades jurídicas y no jurídicas de la administración pública, es decir aquellas actividades que producen o no efectos legales directos sobre las



personas es la parte más relativa y va relacionada a efectos de investigación de los jurídicos”.¹³

El Estado en su gran mayoría en el ejercicio de sus funciones genera actividades que tienen consecuencias jurídicas que son derivadas de la función administrativa, ya que el Estado en su búsqueda suprema de brindar el bien común a sus habitantes tiene relación con los contratos, resoluciones y demás documentos en los cuales se observa que existe una intervención, la cual tiene de igual forma seguridad jurídica. La existencia de la actividad jurídica en la función administrativa es la más importante debido a que son vinculantes las relaciones jurídicas derivadas de las mismas, creando normas objetivas, las cuales brindan certeza jurídica y determinación a lo hecho por las personas. Los actos no jurídicos no surten efectos legales, pero es cierto que son parte de la función administrativa en el sentido que estudian la actividad del Estado, no necesariamente estudian los recursos, pudiendo existir temas organizacionales y de estructura de los entes públicos, los cuales se encuentran fuera del alcance de tener inclusión en temas no relacionados directamente con la administración estatal. El Estado en su constante intervención en la sociedad tiene muchas relaciones que no generan un vínculo legal.

3.3. Actos y hechos de la administración

Los actos son las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio, de hechos que son claramente materiales. La operación técnica realizada con ejercicio del

¹³ Manrique. **Op. Cit.** Pág. 145.



acto administrativo ha generado hechos y actos de ejecución, pero eso es en la historia reciente, se pueden presentar hechos realizados sin una decisión previa formal. Esa distinción entre acto y hecho no es fácil, ya que en la práctica por cuanto al hecho también es en alguna medida la expresión de voluntad administrativa, pero en líneas generales puede afirmarse que el acto se caracteriza debido a que se manifiesta a través de declaraciones provenientes de la voluntad administrativa y dirigida directamente a los administradores en la palabra oral o escrita, o de signos de un contenido ideográfico, el hecho en cambio carece de sentido mental constituyendo una actuación nada más física o material.

Cualquier hecho o actuación material de la administración deduce cuál ha sido la voluntad que lo ha precedido, no por tal situación habrá que determinar que hubo un acto allí, para que el acto pueda radicar es necesaria la determinación de la declaración de voluntad y que se manifieste de manera irrefutable y no a través de la ejecución misma.

En la subjetividad de las personas existe una decisión del funcionario actuante si realiza un auto o si se realiza un hecho, este solamente llamará a aquella decisión que se exteriorice formalmente como tal y no a través de su directa ejecución, así esta decisión ejecutada se da a conocer a los demás individuos por los hechos reales transmisores de la idea respectiva.

“Las decisiones declaradas son las que se dan a conocer a los demás sujetos a través de hechos o datos que se caracterizan por contener un significado simbólico y figurado, para



que se indique la manera de exteriorizar la subjetividad de las personas y que se alejen del acto administrativo como una declaración que se expresa, pero que no solo se queda en ese sentido, sino se toma como una determinación, opinión o conocimiento, que no se ejecuta al exteriorizarse, no obsta a este concepto el que la idea contenida en la declaración se ejecute inmediatamente después de exteriorizarse; lo esencial es que se pueda apreciar objetivamente una escisión, una separación conceptual y real entre la decisión, opinión y conocimiento y la ejecución de la decisión, esta separación surge que la declaración sea conocida a través de datos simbólicos y no de datos reales”.¹⁴

Cuando son plasmadas en el mundo exterior las decisiones, se hace a través de las ejecuciones emanadas por los hechos administrativos, no ante datos reales, ya que no se está ante un acto, sino ante un hecho administrativo, la ejecución objetiva en la realidad en todos los casos es un hecho, tanto cuando se ejecuta, como cuando no se realiza actividad alguna y se transmite directamente en el plano material la voluntad de exteriorizar la ausencia de respuesta alguna. Caso contrario el acto no contiene la parte física de la idea que se expone, es únicamente la decisión, una declaración de voluntad que la administración limitándose únicamente a tomar nota de algo.

3.4. Actos no jurídicos

Los actos carentes de efectos legales son denominados actos de la administración, son únicamente decisiones, declaraciones o manifestaciones realizadas por la administración

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 135.



pública en el ejercicio de sus funciones, lo cual no produce efectos jurídicos ni consecuencias legales respecto a algún sujeto del derecho administrativo, se diferencia de los hechos administrativos en ese sentido ya que los mismos son los que dictan la ejecución de los actos jurídicos y son los creadores de la responsabilidad legal y efectos jurídicos de quienes ejecutan la administración.

Estos en lugar de los otros son manifestaciones o declaraciones, expresiones intelectivas de voluntad, conocimiento, opinión, recomendaciones, expresiones intelectivas de voluntad, conocimiento, opinión, recomendación, juicio, deseo y otras más que son clasificadas en su mayoría en las piezas procesales de todo expediente administrativo, los informes producidos por las oficinas técnicas o no técnicas en las cuales se relatan hechos ocurridos y de conocimiento de la oficina verifican los hechos expresándose los resultados, o no y se realizan averiguaciones, informándose de ellas.

En la existencia de esas declaraciones no ejecutadas también se encuentran los dictámenes formando parte de la actividad llamada consultiva de la administración, haciendo una clasificación de los dictámenes facultativos, los cuales pueden solicitar o no opinión alguna al órgano consultivo; y los denominados obligatorios, que son requisito indispensable para su requerimiento y para la validez de algún acto ante la administración pública pudiendo ser:

- a) Vinculantes: cuando son necesarios para poder proceder según lo aconsejado por algún órgano consultivo, es decir, una persona que busque una finalidad jurídica que



va a ser ejecutada por su persona se presenta al ente público para que emita ~~opinión~~ ^{opinión} sobre la legalidad y después sea autorizado, este órgano consultivo al emitir su criterio le establece que requiere solicitarle a otro órgano su criterio, este tipo de actos son obligatorios para el cumplimiento de los fines de quien está sometiéndose a solicitar autorización.

- b) Semivinculantes: es cuando la decisión recomendada no puede tomarse en cuenta, pero no puede adoptarse la solución contraria a la recomendada, o no puede adoptarse la solución observada por el órgano consultivo.
- c) No vinculantes: cuando se puede decidir libremente cualquier decisión, aunque esa decisión no coincida con la opinión del órgano consultivo.

Estas clasificaciones tienen como búsqueda la emisión de dictámenes jurídicos y son obligatorias. También, cabe considerar que dentro de los actos no productores de efectos jurídicos directos, se encuentran las medidas de prueba que la administración produce dentro de algún procedimiento, como las pericias, declaraciones testimoniales, producción de pruebas documentales o instrumentales, copias simples y copias certificadas. Se puede entender que toda emisión de los administradores públicos que no conlleve a que exista una exteriorización a través de hechos, los cuales, tienen consecuencias jurídicas directamente en los individuos o en algún objeto, son los que pueden ser palpables de análisis en cuanto aspectos materiales y físicas, caso contrario las no jurídicas son únicamente subjetivas del ente público.



3.5. Actos jurídicos

“Son las decisiones, o exteriorizaciones de la voluntad, conocimiento o juicio, que producen un efecto jurídico directo, esto es en el origen, modificación o anulación de un derecho o un deber jurídico de un sujeto del derecho administrativo, pueden ser unilaterales individuales o definitivos”.¹⁵

Son actos que producen consecuencias jurídicas directas, pero no deciden el fondo de la cuestión en la cual se encuentran plasmados en discusión, son una vista concedida de manera parcial de una central planteada, una medida ordenando o denegando la producción de una prueba, el pedido de un dictamen o informe. La diferenciación de unos y otros reside en que los recursos administrativos utilizables contra ellos son distintos del caso del acto administrativo que decide que el fondo de la cuestión paraliza el procedimiento y en el caso del acto este decide una cuestión de trámite en donde ambos distinguen de los actos o medidas preparatorias en que no son recurribles, mientras que los primeros sí lo son, sin perjuicio de la diversidad de recursos aplicables.

3.6. Hechos jurídicos y no jurídicos

Los hechos jurídicos son las conductas administrativas que producen efectos legales sobre el plano material, consisten en la creación de un derecho o de un deber o la determinación de responsabilidades respecto a los agentes y funcionarios que cometen actos

¹⁵ Cruz. **Op. Cit.** Pág. 220.



administrativos. Estos promueven el hecho de la restitución de los derechos si actúan con negligencia o fuera de los parámetros legales establecidos fijados por la legislación, dando lugar a que materialmente se reconozca la violación o emisión de un hecho al cual le corresponde al individuo recurrir a los trámites establecidos en el derecho administrativo para hacer valer el nuevo derecho creado.

Por contraparte los no jurídicos, son las actuaciones que tienen carácter de materiales emitidas por la administración que no producen efecto jurídico, es decir si son palpables material o físicamente, pero carecen de efectos jurídicos en los sujetos del derecho administrativo. Estas actuaciones no constituyen declaraciones o manifestaciones intelectivas por parte del poder público.

3.7. Actos y contratos administrativos

Se puede advertir que dentro de los actos realizados por la función administrativa se producen efectos jurídicos y existe una clasificación como tal entre los que se realizan de común acuerdo entre la administración y otro sujeto, para establecer derechos y obligaciones, y las que son manifestaciones eminentemente unilaterales por parte de la administración pública, que realiza por su propia cuenta y voluntad.

“Los que se realizan de común acuerdo reciben el nombre de contratos administrativos y están bajo un régimen propio diferente y autónomo de los demás, por tal razón cabe el cuestionamiento si es más factible utilizar el término acto administrativo que contrato,



puesto que los contratos tienen una caracterización propia y específica, denominándose independientes de los actos unilaterales”.¹⁶

La existencia de que los individuos puedan pactar cuestiones radica en el sentido de que el derecho administrativo debe buscar el interés colectivo de los particulares adaptándose a que en su campo de acción que es administrar.

Existen diversos procedimientos en los que pueden formar parte individuos vulnerados, los órganos jurisdiccionales y estatales deben de velar por obtener el criterio en la toma de decisión al caso contrato en el que si la literalidad de la norma no es conveniente al individuo que tiene la facultad discrecional de convenir.

La anterior clasificación colocaba al individuo como ser vulnerable, pero también existen casos en los cuales los sujetos y el Estado llevan a cabo contratos con carácter igualitario y no desproporcional como lo plantean algunos principios, por eso los órganos estatales deben de estar conscientes del contexto y situación en la que se encuentran pactando.

El derecho administrativo al ser un derecho en formación no cuenta con todos los caminos legales para ser preestablecidos en la norma y es por eso por lo que se tiene que brindar solución a los vacíos que existen en la ley actualmente con la posible delegación de funciones siempre y cuando estas mismas sean delegables a través de convenios. Es importante recalcar que debe ser el Estado mismo quien por ley delegue a alguien que lo

¹⁶ Maravall. **Op. Cit.** Pág. 202.



represente, lo cual es vital para la subsistencia del contrato mismo y para que se realicen las verificaciones correspondientes de si las personas comparecientes cumplen con todo lo legítimo para poder actuar en nombre del Estado





CAPÍTULO IV

4. Laguna legal sobre determinar cuál es la institución encargada de extender licencias de animales clasificados peligrosos y potencialmente peligrosos en Guatemala

El derecho relativo a los animales es el referente al conjunto de teorías, principios y normas destinados a brindar protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano y tiene a su cargo el estudio del bienestar y protección de los animales. Es la ley estatutaria y jurisdicción en la cual su naturaleza legal, social y biológica no son humanos y tienen carácter de relevantes en el derecho.

El fin de esta regulación en mención es discutible a razón de que algunas personas promueven el bienestar de los animales dentro del marco comercial e industrial actual, implementando medidas para que los animales no tengan sufrimiento innecesario, mientras que por otro lado se confirma que este derecho de los animales debe adentrarse más, creando un nuevo marco regulatorio consagrando la noción de que los animales no son bienes comerciales, sino que seres autónomos que tienen prerrogativas, capacidad de sufrimiento, goce, identidad y subjetividad propia.

“La tendencia de ser reconocidos como seres autónomos plantea la disolución total del comercio animal y agrícola, por lo cual existe una dificultad para su existencia, ya que en el consumo de estos radica la existencia del ser humano, sus creencias y costumbres a



nivel social que imponen el consumo animal privando de su libertad como ser autónomo al no poder tomar decisión sobre el hecho de ser otorgado en alimento a personas humanas, los criterios relevantes de estos dos objetivos de aplicación del derecho sobre los animales son importantes, ya que concatenan en que la persona no humana vive, siente y se mueve por propio impulso, concuerdan en que son vertebrados que no son hombres adecuando posteriormente a los invertebrados, los sentimientos y la conciencia son factores fundamentales”.¹⁷

El bienestar animal entra en juego por ser un criterio utilizado internacionalmente, señalando que los animales afrontan condiciones en su entorno, si un animal se encuentra en condiciones de bienestar, sano, cómodo, bien alimentado, seguro, sin expresar dolor, miedo o desasosiego es denominado en ese estado. Estas buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades aplicando medicina preventiva, que se les proteja, maneje y alimente correctamente, su manipulación debe ser adecuada y su sacrificio compasivo. Los aspectos que tienen que observarse de los animales son su cuidado, cría y buen trato, estos tres ejes bajo los cuales se evalúa verifican el bienestar del animal, la salud física y el funcionamiento correcto biológico del animal, al ser evaluados en el sentido de control de enfermedades, nutrición, daño, estado afectivo del animal, estados negativos de vivienda, dolor, hambre y angustia.

Intervienen factores que buscan el bienestar del animal que se encuentran regulados en algunos países o en proceso legislativo, los cuales, buscan que el animal tenga la habilidad

¹⁷ Lagarde Rojas, Harold Andrés. **El mundo animal**. Pág. 115.



de vivir en un entorno razonablemente natural o con elementos similares en su entorno, el acceso de la tierra y al sol.

4.1. Objeto de estudio

Diversas legislaciones complementan el objeto de estudio del derecho en lo referente a los animales, el término de bienestar animal mencionado anteriormente es abarcado por actas y declaraciones, se busca a través de la ley el desarrollo de normas orientadas a mejorar el marco protector del animal concordando con la demanda de consumo e industria, su finalidad es brindar libertades tales como pararse, sentarse, darse vuelta, asearse, estirar sus miembros, ser libre del hambre, sed por medio de acceso a agua fresca, una dieta diseñada para mantener salud y vigor, libre de incomodidad por medio de la creación de un ambiente apropiado de refugio y descanso, libre para expresar su comportamiento normal por medio de un espacio suficiente y ser libre de dolor, daño y enfermedad por medio de la prevención o tratamiento rápido.

“Precisar el objeto de la aplicación del nuevo ámbito de aplicabilidad del derecho en los animales es imperante a través del análisis de jurisprudencia comparada y conceptos expuestos en ella, porque existen países los cuales se han adentrado más en la protección de los animales y han superado controversias sobre la temática en materia, la cual es de vital importancia para crear un criterio propio legislando en sentido al punto de vista final, delimitando la técnica apropiada, coherente y completa de los parámetros utilizados”.¹⁸

¹⁸ Paulson Ozaki, Luisa Gabriela. **Estudio y clasificación de los animales**. Pág. 145.



4.2. Características

En relación con el análisis del avance de otros países con el derecho del cual son sujetos los animales, en doctrina internacional y jurisprudencia comparada se anotan las siguientes:

- a) Es un derecho nuevo.
- b) Es autónomo, distinto del tradicional.
- c) Su naturaleza jurídica es mixta por estar compuesta por normas de derecho privado y de derecho público.
- d) Su objetivo principal es amparar y brindar protección al animal en relación con su acercamiento con el ser humano, manifestada en sus distintas formas y áreas.
- e) De carácter universal, ya que son principios generales y son todos de la misma índole, existiendo directrices nacionales como internacionales.

Estas características son la concatenación doctrinaria, ya que es una rama del derecho nueva que comprende un reto en su análisis, ya que los países de manera autónoma empiezan a emitir legislación, la cual, contiene avances los cuales deberían ser sujetos a aplicación en otros territorios, ahorrándose en ese sentido debates internos en su país por



la aplicación de conflictos ya planteados en diversas sociedades, esto debe atender la lógica y el sentido común.

4.3. Fuentes

El correcto planteamiento de las fuentes tiene como objetivo inmediato detectar la proveniencia de las reglas aplicables en la actualidad a las relaciones que ocurren entre los seres humanos y los seres animales, en este sentido distinguir las fuentes materiales, propias o reales y las formales es fundamental.

Las fuentes materiales actúan dentro de la ciencia, doctrina e historia de la ley, mientras que las formales son las originadas en la Carta Magna, legislación ordinaria, Decretos, circulares, dictámenes administrativos, ordenanzas, normativa internacional, jurisprudencia, usos y costumbres, principios generales del derecho, conceptos de justicia moral y equidad. Las fuentes más importantes en el reconocimiento breve de los derechos de los seres animales son las formales, ya que intervienen inmediatamente en la creación de leyes y en su aplicación de las normas ya establecidas, caso contrario las materiales analizan el contenido propio de las fuentes formales.

“La ley sin duda alguna se encuentra dispersa en diversos ámbitos, siendo el ordenamiento jurídico el que se encuentra establecido en códigos, leyes especiales, Decretos y convenios internacionales que tienen el grado de constitucionales por la supremacía de las leyes, siendo esa regulación la que se encuentra contenida en relación al animal, el cual



es un objeto siendo el ser humano el que ejerce el dominio sobre el mismo. En este sentido hay que poner atención a las emisiones de opiniones de los juzgados y dictámenes entregados por las autoridades respecto a los animales, ya que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, pudiendo ser aplicada en un caso concreto con posterioridad”.¹⁹

La normativa internacional no cuenta por el momento con un vinculante que trate como único objetivo al animal y su bienestar, pero han existido iniciativas, las cuales tienen la finalidad de lograr que todas las Naciones ratifiquen una declaración internacional, siendo ese proyecto el que busca el hecho de que todos los animales se encuentren en bienestar integral.

En el comercio internacional si existen tratados comerciales que establecen medidas sanitarias y fitosanitarias de los negocios que su mercancía son animales, estos parámetros internacionales delimitan el actuar de las empresas primordialmente buscando el bienestar animal.

Como puede observarse, en la actualidad las fuentes existentes donde se emanan las disposiciones reguladoras de la vida y uso de los animales plantean al animal no como un ser humano, sino como un objeto mueble sujeto al dominio de un ser humano.

Lo anotado, debido a que es insuficiente para el pensamiento moderno que ingresa al derecho con nuevos objetivos para la vida de los animales, las corrientes de pensamiento

¹⁹ Valdéz Abascal, Hans Alexander. **El reino animal**. Pág. 109.



internacionales incluso buscan cambiar drásticamente la forma de pensar del ser humano para excluir el consumo cárnico y otorgarle al animal su autonomía como ser viviente.

4.4. Principios y subjetividad

Comprendiendo la historia, es factible individualizar los incontables estudiosos que han intercedido en hacer de conocimiento público la importancia del bienestar animal, refiriéndose a la necesidad de buen trato que merecen las especies, también la idea general de avance de la sociedad en sentido positivo es eliminar todo aquello que pueda ir en camino a la crueldad, existiendo diversas actividades humanas entre los seres humanos que promueven actos inadecuados para la vida de los animales, tales como las peleas de gallos, peleas de toros, la caza de liebres y zorros, la pesca y otros que tiene como carácter el entretenimiento.

Los mismos, plantean la incertidumbre de si en los seres humanos practicantes de esto reflexionan sobre el agudo sufrimiento de los seres sensibles y la muerte que se origina del entretenimiento.

Los debates que surgen de esas actividades van dirigidos en la cuestión de que si la ley debería proteger o no a seres vivientes no humanos que son sensibles a las acciones humanas, la humanidad y el derecho deben de extender su mando hacia todo lo que respire, legalmente han sido excluidos hasta algunos seres humanos por situación de género, raza y creencia religiosa, debe de ser el próximo paso reconocer a los animales



como seres vivientes que sienten en términos jurídicos. El principio de igualdad debe de observarse porque en efecto los animales deberían de tener cada uno los mismos derechos que los humanos, utilizando la razón de la naturaleza del ser existente. Es esencial y tiene sentido otorgar a los animales los mismos derechos fundamentales que son inherentes al ser humano, como el de la vida, no ser propiedad de otro y el derecho a no ser usado exclusivamente como un medio para el fin de otro, los aspectos esenciales, cualquier camino establecido a permitir violar los derechos de los animales es de carácter arbitrario porque los animales no pueden emitir expresión alguna para plantear su punto de vista.

La doctrina, busca precisar la diferencia existente entre el ser humano y el resto de los animales, existiendo el término sintiencia y conciencia, en resumen la sintiencia equivale al proceso de sensaciones, la existencia de una interpretación subjetiva de la realidad con experiencias físicas y emocionales, mientras que la conciencia implica no solamente el proceso de la sintiencia, sino que parte del principio de igualdad, siendo indiscutible la existencia de emociones y sentimientos en todos los animales no seres humanos, siendo de su estudio las implicaciones de tal afirmación, debido a lo cual se acepta la posibilidad del proceso complejo de la sintiencia en los animales, debido a que se puede determinar que existe el sentimiento de placer o dolor siendo un ser vivo no un objeto, el sujeto debe ser considerado moralmente y respetado por el hecho de vivir.

“La determinación de la sentencia radica en las reacciones de las experiencias subjetivas parecidas a las propias de los humanos, la aplicación de dolor en una persona hace que



trate de alejarse del objeto o ser causante de lo mismo, actitud la cual es tomada de igual forma por los animales, que un animal sea sintiente implica el reconocimiento de los intereses individuales de los individuos y sus oportunidades para maximizar sus experiencias positivas y minimizar las experiencias negativas a lo largo de su vida es menester de la legislación que permita un paso a prevenir en relación a la eliminación de las violaciones y garantizar los derechos fundamentales”.²⁰

Los animales y humanos son similares en su sufrimiento y dolor, ya que ambos sienten el mundo material en su subjetividad, debiendo aplicarse el principio de consideración por igual, lo que quiere decir que el aseguramiento de los derechos del animal para no ser utilizados exclusivamente como un medio para un fin de otro, no ser tratados como objetos, no causarles dolor y darles bienestar.

4.5. Relación con otras ramas jurídicas

Diversas ramas del derecho proporcionan normas que indican la regulación de los animales, las cuales no son suficientes para cubrir el objetivo que se propone el derecho animal y sus teorías del bienestar de los animales.

Se relaciona con el derecho civil, el cual regula al animal como un objeto, regulando su propiedad, adquisición y tenencia más orientada a la relación contractual de los propietarios o tenedores de los animales entre otros interesados y terceros.

²⁰ Manrique. **Op. Cit.** Pág. 45.



Los animales son categorizados en la rama civil como muebles que pueden transportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí mismos e introduciendo el término de semovientes o por una fuerza externa. También, los animales pueden ser inmuebles por naturaleza, existiendo aquellos que están permanentemente destinados al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento, los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca son puestos en ella por el propietario, o bien estos animales se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualquier otros vivares, con tal que se adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio, así los animales quedan incorporados a la categoría de cosas, sujetos al dominio y propiedad del hombre.

El dominio de los seres humanos sobre el animal es extensivo, también siendo propietarios de los productos que sean originarios de este dominio, ya que los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ello, siendo estos las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de origen animal. Lo referente a la adquisición del dominio de los bienes muebles también implica a los animales ya que estos son clasificados de esta forma, pueden ser animales bravíos, domesticados o domésticos, especificando que los bravíos son aquellos que viven salvajemente en la naturaleza y los domesticados son los que viven bajo la dependencia de un hombre, estos están sujetos al dominio del ser humano, que se conserva cuando son fugitivos y se trasladen a tierras ajenas. La transferencia de dominio se debe efectuar por medio de título de tradición, siendo los animales que viven naturalmente los que adquieren su dominio por ocupación de la tierra donde estos radican temporalmente.



En la pesca o caza se apoderan del animal bravío haciéndolo de su dominio desde el momento que el animal ha sido atrapado en condiciones legales de caza o pesca, atribución de las responsabilidades a los dueños de los animales también es de carácter civil, toda persona que utilice un animal ajeno, deberá responder por los daños causados, los dueños de los animales también son responsables de los daños causados por el animal, aunque este se encontrare extraviado, con la excepción de que su soltura no pueda imputar la culpa a los encargados de su resguardo, sin embargo, quien utiliza algún animal sin ser dueño del mismo tiene acciones contra el dueño si el daño se origina en una calidad o vicio del animal que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, la responsabilidad civil tiene una sanción especial para el dueño del animal si el animal es fiero o no o si este reporta utilidad alguna, si algún daño es causado por animal fiero, del que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de predio, será siempre imputable de su posesión.

Son elementos claves determinantes en el establecimiento de la responsabilidad de los propietarios, la utilidad del animal, si esta utilidad sin discusión alguna es de importancia por el carácter del bien o cosa y la productividad del ser vivo bajo la regulación.

“El derecho penal va orientado con similares preceptos, regulando conductas constitutivas de delitos que se pueden cometer en contra de los animales, pero en razón al atentado de la propiedad de otro, estableciendo normativas relacionadas también al daño que pueden causarse con ocasión del mal manejo de un animal por el ser humano. Los delitos subyacentes de la fauna y su hábitat son de vital importancia en esta rama del derecho, ya



que imponen penas y en base a la teoría general del delito, encuadran los comportamientos de las personas en estos hechos punibles, el derecho penal también es el encargado de brindar protección legal a los animales en todo lo referente al maltrato y violencia”.²¹

En el denominado derecho administrativo existen mayormente las disposiciones que complementan a las demás, se originan en la potestad reglamentaria de los órganos del Estado, los ministerios encargados de promover el tratamiento industrial de los animales han decretado gubernamentalmente disposiciones vinculantes en cuanto la relación de los seres humanos y diferentes tipos de animales, en el ámbito comercial, industrial o sanitario, el Estado solo regula el estatus y manejo, existe el involucramiento de las autoridades sanitarias fijando obligaciones correspondientes a los tenedores, cuidadores y propietarios de los animales, en tema de prevención de enfermedades causantes de daños a los seres humanos, estos deberes pueden ser procedimientos como vacunación y protección de enfermedad de contagio animal.

Ambientalmente existen regulaciones que ponen énfasis en la conservación de los ecosistemas, regulando conductas de caza o captura sobre el cuidado del bienestar del animal, creando las bases generales del ambiente delimitando en pocas referencias a los animales, fijando procedimientos para su categorización, recuperación, conservación y gestión de las especies. En la normativa municipal, se regula en el caso de Guatemala los denominados rastros y también se encarga del manejo de diversos animales de trabajo y compañía enfocándose de igual forma en el ser vivo como un bien sin perjuicio de que

²¹ **Ibíd.** Pág. 145.



existen disposiciones que si aseguran un estado de cuidado y bienestar de los animales.

Estas ordenanzas han precisado una serie de conceptos de relevancia creando categorías legales como mascota o animal de compañía.

La existencia de los animales es influyente en la vida de los seres humanos, ya sea que estos se encuentren destinados a su consumo, sean animales de compañía, de trabajo o cumplan alguna función en el desempeño de su labor.

“Es de considerar que el hecho de conservar animales que no tengan ningún tipo de beneficio exceptuando a los de compañía, los cuales se encuentran ya denominados como mascotas siendo considerablemente especies fuera de peligro de extinción que no significa ningún riesgo para los integrantes del hogar, estos seres vivos que no crean ningún beneficio y encima adquieran la característica de ser peligrosos, deben ser observados por las autoridades en el sentido de prevención de que exista algún daño humano”.²²

La tenencia de animales debe ser orientada en brindarle bienestar pleno observando todos los requisitos legales, con la creciente creación de organismos que se coordinan internacionalmente dotados de financiamiento y se crean cada vez más proyectos de ley que fortalecen a esta nueva rama del derecho, haciendo más factible su estudio y delegación con las demás ramas del derecho, según su naturaleza y la aplicación de derechos en beneficio de los animales.

²² Valdés Abascal, Hans Alexander. **El reino animal**. Pág. 250.



4.6. Licencias de animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos

La relación de los seres humanos con los animales es objeto de análisis público por las diferentes acciones legales y políticas practicadas por las organizaciones sociales a nivel internacional. El cuestionamiento del estatus jurídico de los animales y la creciente preocupación de la sociedad internacional para que jurídicamente existan garantías en los territorios ha dado lugar al debate público y a la creación de legislación para satisfacer las exigencias de los aspectos recalcados internacionalmente.

El Artículo 4 de la Ley Para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Definición. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se presenta con fines domésticos o de compañía cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tanto de sus propietarios o tenedores como de terceros”.

También, el Artículo 5 de la norma en mención regula lo siguiente: “También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que determine el reglamento de la presente Ley, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos descritos en el Artículo anterior”.



La ley en búsqueda de la protección a los animales ha alcanzado logros como una sentencia judicial que señaló con lugar una acción de exhibición personal del animal, declarando que los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo que se deben de proteger atendiendo la competencia judicial. Las acciones de exhibición personal presentadas en otros países crean un debate doctrinario y jurisprudencial, discutiéndose sobre el estatus legal del animal no humano, atendiendo la idea de que persona nunca ha sido sinónimo de persona humana y que se puede encuadrar en este término una entidad más amplia de seres vivientes, la persona meramente identifica a aquellos seres capaces de poseer derechos legales.

La determinación de la personalidad, para el propósito de requerirle al derecho la coercitividad de sus normas en lo establecido a la exhibición personal es de sumo interés, ya que se encuentran siendo generadas iniciativas de ley que desean implementar una nueva categoría jurídica a los seres vivos de otras especies no humanas, bajo el término de seres vivos sintientes.

Las modificaciones legislativas nacen de las controversias de los malos tratos animales, generadoras de una nueva área de estudio del derecho, el crecimiento de organizaciones especializadas y centros de investigación en el procedimiento de creación de las mismas, en el hecho jurídico de la defensa de los derechos de animales. Mediante las sentencias se crea jurisprudencia relevante, y esa base de derechos introduce a las normas a la búsqueda de lograr regular en carácter positivo las situaciones contenidas en el desenvolvimiento de los seres humanos con los animales, la coordinación entre países



para sobrellevar los conflictos que sufren los animales es un logro para mejorar condiciones de vida para ellos y un avance de la sociedad en su crecimiento actual.

El Artículo 9 de la Ley Para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Licencias. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por esta Ley, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la Gobernación Departamental del lugar en donde resida el solicitante".

4.7. Reforma

Decreto número: -----

EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que constitucionalmente se establece que el Estado es quien tiene a su cargo la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, organizándose para llevar a cabo la realización del bien común, así como también estatuye que los habitantes de la Nación tienen la obligación de propiciar el desarrollo social y el mantenimiento del equilibrio ecológico que garantice la seguridad de los animales en el país.



CONSIDERANDO

Que es fundamental la regulación de la tenencia, control, educación y adiestramiento de los animales considerados peligrosos y de los potencialmente peligrosos, así como del dominio, registro y en general de todas aquellas actividades relacionadas con las especies animales, procurándoles condiciones favorables a cada una de las especies animales que se determinen.

CONSIDERANDO

Que es deber estatal la promoción de normas jurídicas orientadas a la regulación de actividades que atenten contra la integridad física de las personas y el orden público de la Nación, propiciándose la participación del sector privado involucrado con la protección de los animales parra instar a las personas particulares a que se manifiesten activamente en el desarrollo de programas y proyectos para una mejor convivencia con el entorno natural.

CONSIDERANDO

Que la internación o entrada en el territorio nacional o de cualesquiera animales que fueren clasificados como peligrosos, así como su venta o transferencia de cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador o vendedor hayan obtenido la licencia respectiva para la tenencia del animal, así como deberán garantizar la no peligrosidad del mismo y asegurarse de la contratación de una póliza de seguro por daños que puedan ocasionarse.



POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA

La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE ANIMALES PELIGROSOS DECRETO 22-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 12 de la Ley Para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala:

ARTÍCULO 12. "No agresividad e institución emisora. La tenencia de los perros clasificados como altamente peligrosos cuya licencia se solicite, además de los requisitos anteriores, deberán someterse a pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de agresividad manifiesta, dicha prueba deberá efectuarse a partir de los dieciocho meses de edad y será realizada por adiestradores debidamente certificados por la Unidad de Bienestar Animal".



ARTÍCULO 2. Se ordena al Tribunal Supremo Electoral convoque a consulta popular para la aprobación de la reforma del Artículo anterior.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Decreto entra en vigencia después de su aprobación en consulta popular del pueblo de Guatemala

PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

CIUDAD DE GUATEMALA-----DE-----DE-----.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO





CONCLUSION DISCURSIVA

Los animales potencialmente peligrosos son todos aquellos pertenecientes a la fauna salvaje, cuya tenencia se pretenda con finalidades de orden doméstico o de compañía, así como cuyas características físicas y de agresividad puedan en determinado momento poner en riesgo y peligro la vida, la seguridad física y los bienes de sus propietarios y los de terceros.

La tenencia de los animales considerados peligrosos y potencialmente peligrosos requiere de la previa obtención de una licencia de carácter administrativo, la cual, se tramita y obtiene al momento de la adquisición del animal sujeto a su obtención si fuese considerado genéticamente como adulto, o sea, a partir de los dieciocho meses de edad.

Las licencias tienen una vigencia de un año y tienen que renovarse a su vencimiento, observándose las formalidades indicadas para la primera licencia, siendo fundamental que se lleve un orden de los registros y de la emisión de las licencias en mención, así como la validación de los certificados de capacitación de los adiestradores.

Lo que se recomienda es que el Organismo Legislativo reforme el Artículo 12 de la Ley Para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, para que sea la Unidad de Bienestar Animal el ente encargado de la emisión de certificados de no agresividad de los animales para la posterior emisión de las licencias.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Segundo curso de derecho administrativo**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- ALESSI, Renato. **Instituciones de derecho administrativo**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Bosch, 1980.
- BARRENA NÁJERA, María Guadalupe. **La doctrina administrativa del derecho**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2003.
- BERCAITZ, Miguel Ángel. **Teoría general del derecho administrativo**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1989.
- CRUZ MIRAMONTES, Luis Rodolfo. **Historia del derecho administrativo**. 3ª ed. México, D.F.: Mc Graw Hill, 1997.
- FERNÁNDEZ CASTILLO, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- IGLESIAS ARROYAVE, David Adolfo. **Principios generales del derecho administrativo**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1990.
- LAGARDE ROJAS, Harold Andrés. **El mundo animal**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Investigaciones, S.A., 1999.
- MANRIQUE CAMPOS, Irma Yolanda. **Problemas del derecho administrativo**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2011.
- MARAVALL POLANCO, José Antonio. **Introducción al derecho administrativo**. 3ª ed. Valencia, España: Ed. Occidente, 2007.



- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 22^a ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- PAULSON OZAKI, Luisa Gabriela. **Estudio y clasificación de los animales.** 2^a ed. México, D.F.: Ed. Nacional, 2002.
- QUINTANA CABALLEROS, Allan Enrique. **Fundamentos de derecho administrativo.** 4^a ed. México, D.F.: Ed. Mc. Graw Hill, 2004.
- SIERRA FRITZ, César Eduardo. **La función administrativa.** 4^a ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.
- TORRES GAYTÁN, Olga Marina. **Elementos de la función administrativa.** 3^a ed. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007.
- VALDÉZ ABASCAL, Hans Alexander. **El reino animal.** 6^a ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, S.A., 2006.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.
- Ley Para el Control de Animales Peligrosos.** Decreto número 22-2203 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.